

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-87/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-119/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DE LA COALICIÓN “VA POR TAMAULIPAS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA SUPUESTA DISTRIBUCIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL CALUMNIOSA Y QUE DENIGRA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-119/2022, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Va por Tamaulipas”; por la supuesta distribución de propaganda electoral calumniosa y que denigra a los partidos políticos. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El veintinueve de mayo del año en curso, *MORENA* presentó denuncia en contra de la coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por el *PAN*, *PRD* y *PRI*, por la supuesta distribución de propaganda electoral calumniosa y que denigra a los partidos políticos, mediante la supuesta distribución de periódicos o panfletos entregados casa por casa.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del treinta de mayo del año en curso, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-119/2022**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente.

1.4. improcedencia de la adopción de medidas cautelares. El tres de junio del presente año, el *Secretario Ejecutivo* dictó la resolución por la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.5. Admisión y emplazamiento. El quince de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El veinte de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Turno a La Comisión. El veintidós de junio de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 247, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 342 de la ley citada, la queja en referencia debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346¹ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento de los escritos de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se denuncia la supuesta contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral.

¹ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343² y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado en la oficialía de partes del *IETAM*.

4.2. Nombre de los quejosos con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en los escritos de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la

² **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexa una fotografía y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

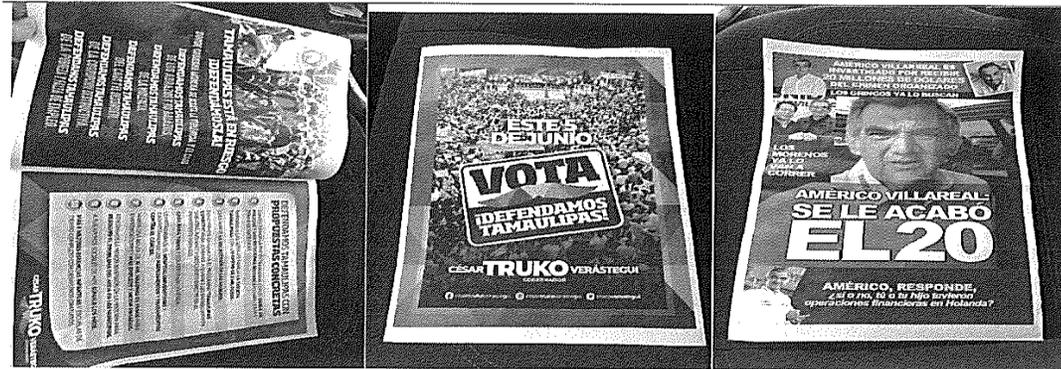
En la queja materia del presente procedimiento, el promovente señala que desde el veinte de mayo del presente año, diversas personas le han referido que durante la noche se reparten periódicos en todas las casas da la ciudad y al amanecer las personas puede encontrarlas por abajo de sus domicilios (sic).

En se sentido expone que se trata de un periódico tamaño doble oficio cuyo contenido consiste en una serie de “notas falsas” que buscan afectar la imagen y honor del C. Américo Villarreal Anaya, toda vez que entre otras cuestiones, le imputan diversos delitos.

Para acreditar lo anterior, insertó a su escrito de queja las imágenes y liga electrónica siguientes:

<https://drive.google.com/drive/folders/1ze5u3QxyHNvLO3qQccDm-vGITQidpS46>





Asimismo, acompaña un impreso, el cual fue digitalizado por esta autoridad en los términos siguientes:



TAMAU-LIPAS, 20 DE NOVIEMBRE DE 2017

ALERTA EN LA CÚPULA MORENISTA, ACUERDAN DEJAR A AMÉRICO FUERA DE LA CONTIENDA.

REUNIÓN URGENTE DE LA CÚPULA DE MORENA EN CDMX PARA DESITUIR A AMÉRICO DE SU CANDIDATURA

«El hijo de Américo Villarreal es el principal implicado con los Carmona.»
«Agencias de Estados Unidos listas para actuar y aplicar la ley.»

Investigador alba mandó a Morena el informe de la candidatura a Américo Villarreal, antes de que iniciara el escrutinio con el que se quiere registrar y votar en el día de la contienda.

Las investigaciones en Estados Unidos, sobre miembros de una campaña de Sergio Carmona en la que aparece una serie de transferencias que hizo a favor de Humberto Francisco Villarreal Lavatiga por un total de 20 millones 251 mil 817 dólares, entre los primeros de la página.

Humberto Francisco es hijo del candidato Américo Villarreal Arce y su campaña está financiada con parte del dinero otorgado por Carmona para el centro de labores del Ayuntamiento de Morena.

En opinión de la situación, que hay varios otros implicados, como lo de Mariana Estrada, quien presiona a Humberto Francisco Villarreal, quien continúa.

EL PRÍNCIPE DEL HUACHICOL.

Sus últimos meses de vida los pasó bajo la sombra del rey del Huachicol y uno de los principales beneficiarios de Morena.

Por Carlos Loreti de Mier

A Sergio Carmona Aragón lo asediaron en una barbacoa del municipio más rico de México: San Pedro Garza García, Nuevo León.

Sus últimos meses de vida los pasó bajo la sombra del rey del Huachicol y uno de los principales beneficiarios de Morena.

Desde que fue asesinado, en noviembre del año pasado, sus sospechas no se han ido disminuyendo. Investigaciones periodísticas de México y Estados Unidos han ido exhumando sus datos, documentos y testimonios de fuentes sobre las actividades del rey del Huachicol.

Se han ido acumulando los testimonios que sitúan a varios candidatos prescandidatos y al propio dirigente nacional del partido, Mario Delgado.

El gobierno no ha iniciado una investigación oficial, más bien haciendo un montón de impudencias sobre el asunto.

Los implicados no han contestado con precisión los señalamientos de haber recibido dinero, sino en el silencio. No en vano, como que en el momento de ser denunciado la prensa el Huachicol y se delató amparado en un principio el silencio del periodo en el poder, así como el silencio de los principales beneficiarios de la campaña.

Más allá de la situación, queda bien claro quien es el príncipe heredero.

TAMAU-LIPAS, 20 DE NOVIEMBRE DE 2017

EJECUCIÓN DEL REY DEL HUACHICOL REVELA CORRUPCIÓN EN TAMAU-LIPAS

TRAS LA EJECUCIÓN DE SERGIO CARMONA, SU HERMANO, JULIO CARMONA, VIAJÓ A ESTADOS UNIDOS PARA BUSCAR PROTECCIÓN DE LAS AUTORIDADES EXTRANJERAS.

«Una de las transferencias que llamó más la atención de las autoridades fueron las que hizo Carmona a Humberto Francisco Villarreal por más de 20 millones de dólares.»

Una de las transferencias que llamó más la atención de las autoridades fueron las que hizo Carmona a Humberto Francisco Villarreal por más de 20 millones de dólares.

Tras la información proporcionada por Julio Carmona, el Diputado Federal del Estado de Hidalgo, Estados Unidos envió una investigación internacional que comenzó con las campañas electorales de Sergio Carmona y terminó descubriendo una red de corrupción que involucra a políticos de Hidalgo.

Gracias a dicha investigación fueron creadados, con el apoyo del gobierno, involucrados en la política de San Mateo.

El informe avisa la participación de ciertos miembros de la campaña de Sergio Carmona en la candidatura a la gubernatura de Tamaulipas, Américo Villarreal a través del financiamiento de dinero producido por el Huachicol, y en un momento.

Una de las transferencias que llamó más la atención de las autoridades fueron las que hizo Carmona a Humberto Francisco Villarreal por más de 20 millones de dólares.

El informe avisa la participación de ciertos miembros de la campaña de Sergio Carmona en la candidatura a la gubernatura de Tamaulipas, Américo Villarreal a través del financiamiento de dinero producido por el Huachicol, y en un momento.

Una de las transferencias que llamó más la atención de las autoridades fueron las que hizo Carmona a Humberto Francisco Villarreal por más de 20 millones de dólares.

El informe avisa la participación de ciertos miembros de la campaña de Sergio Carmona en la candidatura a la gubernatura de Tamaulipas, Américo Villarreal a través del financiamiento de dinero producido por el Huachicol, y en un momento.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. PAN.

- Que se niega total y categóricamente las conductas atribuidas.
- Que no existe evidencia alguna de la existencia de dicho periódico.
- Que el denunciante no prueba la relación que tiene el supuesto periódico con el partido y mucho menos que haya sido ordenado por el partido.
- Que el denunciante se limita a exhibir fotografías del supuesto periódico.
- Que las afirmaciones del denunciante son falsas.
- Que los hechos alegados deben de ser probados con medios idóneos y suficientes.

- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que se niega lisa y llanamente la acusación relativa a las presuntas violaciones a la norma electoral.
- Que se niega categóricamente la imputación relativa a las presuntas violaciones a la norma electoral.

6.2. PRI.

- Que el denunciante no narra ni describe cómo es que al *PRI* le es imputable a tal conducta.
- Que no hay certeza acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Que no hay elementos que acrediten que hay existido un reparto de periódicos por parte del *PRI*.
- Que *MORENA* no acredita el lugar donde supuestamente se cometió la conducta.
- Que las afirmaciones de *MORENA* no se encuentran debidamente acreditadas.
- Que la denuncia incumple una explicación de hechos claros y una correlación con las pruebas.
- Que no existieron conductas contrarias a la norma electoral.
- Que el recurrente se limitó a señalar expresiones genéricas.
- Que son deficientes y no idóneas las pruebas aportadas por el actor.

6.3. PRD.

El denunciado no presentó excepciones ni defesas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Imágenes y liga electrónica insertada en el escrito de queja.

7.1.2. Presunciones legales y humanas.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por PAN.

7.2.1. Presunciones legales y humanas.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por el PRI.

7.3.1. Presunciones legales y humanas.

7.3.2. Instrumental de actuaciones.

7.4. Pruebas ofrecidas por el PRD.

El denunciado no ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7.6. Pruebas recabas por el IETAM.

7.6.1. Acta Circunstanciada número OE/899/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las diecinueve horas con diez minutos del día en que se actúa y constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedo conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador "**Google Chrome**" a insertar la siguiente liga electrónica: <https://drive.google.com/drive/folders/1ze5u3QxyHNVLO3qQccDm-vGITQidpS46>, en la barra buscadora de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla: -----



--- Posteriormente, al dar clic para verificar el contenido de la liga web, me direcciona a la plataforma conocida como “**Google Drive**” del servicio de almacenamiento de datos en internet también conocido como Nube, plataforma en la que se observa que se encuentran siete (07) archivos, seis (06) pertenecen a portadas tomadas en fotografía de un periódico o gaceta en el que se encuentran diversas publicaciones, así también se localiza un video con una duración de un minuto y un segundo (01:01) en formato mp4, el cual describo más adelante. -----

--- Acto seguido, agrego a continuación las seis (06) imágenes que se encuentran en la referida plataforma, las cuales fueron descargadas de la aplicación **Google Drive**. -----



TAMAULIPAS ESTÁ EN RIESGO ¡DEFENDÁMOSLA!

DONDE GOBIERNA MORENA SE DESATA LA VIOLENCIA Y EL CAOS

DEFENDAMOS TAMAULIPAS DE LOS ABRAZOS Y NO BALAZOS.

DEFENDAMOS TAMAULIPAS DE LA VIOLENCIA.

DEFENDAMOS TAMAULIPAS DEL CAOS Y EL DESORDEN.

DEFENDAMOS TAMAULIPAS DE LA CORRUPCIÓN DESTRUCTIVA.

DEFENDAMOS TAMAULIPAS DE LA POBREZA Y FALTA DE EMPLEO.

DEFENDAMOS TAMAULIPAS CON PROPUESTAS CONCRETAS

- 1 CONSOLIDEMOS LA PAZ EN TAMAULIPAS CON EL DOBLE DE POLICÍAS Y MÁS ESTACIONES SEGURAS EN CARRETERAS Y ZONAS ESTRATÉGICAS.
- 2 DAREMOS A LAS JEFAS DE FAMILIA LA TARJETA TAMAULIPEKA CON UN APOYO DE 3 MIL PESOS.
- 3 CREAREMOS LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES.
- 4 PONDREMOS EN MARCHA EL PROGRAMA "TAMAULIPAS CONECTA" PARA JÓVENES, A QUIENES LES ENTREGAREMOS TABLETAS, INTERNET Y DESCUENTO DIRECTO EN EL TRANSPORTE PÚBLICO.
- 5 CASA PARA TODOS Y SOLARES PARA VIVIENDA.
- 6 CONSTRUIREMOS EL HOSPITAL UNIVERSITARIO Y GARANTIZAREMOS LOS MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS CONTRA EL CÁNCER.
- 7 HABRÁ UNA BOLSA DE 10 MIL MILLONES DE PESOS PARA EMPRENDEDORES Y MÁS EMPLEOS Y MEJOR PAGADOS.
- 8 TENDREMOS LA MAYOR INVERSIÓN EN LA HISTORIA PARA RESOLVER EL PROBLEMA DEL AGUA EN LOS MUNICIPIOS.
- 9 A TUS APOYOS SOCIALES DE HOY, SÚMALE LOS MÍOS.
- 10 MÁS Y MEJORES ESTANCIAS INFANTILES Y ESCUELAS DE TIEMPO COMPLETO CON DESAYUNOS GRATUITOS.

CÉSAR TRUKO VERÁSTEGUI
GOBERNADOR

¡DEFENDAMOS TAMAULIPAS!

CÉSAR TRUKO
VERÁSTEGUI
GOBERNADOR

VOTA 5 DE JUNIO

Coalición VA por Tamaulipas.

EJECUCIÓN DEL REY DEL HUACHICOL REVELA CORRUPCIÓN EN TAMAULIPAS

TRAS LA EJECUCIÓN DE SERGIO CARMONA, SU HERMANO, JULIO CARMONA, VIAJÓ A ESTADOS UNIDOS PARA BUSCAR PROTECCIÓN DE LAS AUTORIDADES EXTRANJERAS.

"Unas de las transferencias que llamó más la atención de las autoridades fueron las que hizo Carmona a Humberto Francisco Villarreal por más de 20 millones de dólares"

Luego de que asesinaron en noviembre de 2021 a Sergio Carmona, empresario mejor conocido como el Rey del Huachicol, en San Pedro Garza García, Nuevo León, se revelaron una serie de actos de corrupción que han involucrado a personajes importantes del partido Movimiento Regeneración Nacional (Morena).

De acuerdo con The Dallas Chronicle tras la ejecución del Rey del Huachicol, su hermano Julio Carmona Angulo, viajó a Estados Unidos en busca de protección por parte de las autoridades, a cambio de información de personas que aceptaron fondos ilícitos por parte de Sergio Carmona.

Tras la información proporcionada por Julio Carmona, el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos realizó una investigación internacional que empezó con los complicados cercanos de Sergio Carmona y terminó descubriendo una vasta red de cuentas bancarias con millones de dólares.

Gracias a dicha investigación, fueron revelados nombres de personajes involucrados en la política de Tamaulipas.

El informe arrojó la participación de delincuencia organizada en la campaña electoral de Morena y su candidato a la gubernatura de Tamaulipas, Américo Villarreal, a través del financiamiento de dinero producido por el huachicol, y crimen organizado.

Unas de las transferencias que llamó más la atención de las autoridades estadounidenses no solamente por su enorme monto sino por lo inverosímil de su procedencia, fueron las que hizo Sergio Carmona a Humberto Francisco Villarreal Santiago por más de 20 millones de dólares. La sospecha de que Villarreal Anaya es el principal beneficiado es aun mayor debido a que él es, ni más ni menos, el padre de Américo Villarreal Santiago, se lee en el texto.

Por último, The Dallas Chronicle detalla: Estos inmensos depósitos podrían estar financiando muchas candidaturas de Morena para distintos puestos de elección popular, especialmente la de Américo Villarreal Anaya quien compete por la gubernatura del estado de Tamaulipas.

ASESINATO DE LÍDER HUACHICOLERO DESTAPA REDES DE CORRUPCIÓN

DESPUÉS DE SU EJECUCIÓN FUE ASESINADO A FINALES DEL AÑO PASADO EN NUEVO LEÓN, LAS INVESTIGACIONES HAN REVELADO REDES DE CORRUPCIÓN QUE ALCANZAN A PERSONAJES DE LA POLÍTICA MEXICANA.

El pasado 22 de noviembre fue ejecutado el empresario Sergio Carmona Angulo, conocido como el "Rey del Huachicol". De acuerdo con el medio de comunicación The Dallas Chronicle, Carmona Angulo, quien se dedicaba al contrabando de gasolina que lo hizo hacerse acreedor a ingresos de entre 2 y 3 millones de dólares al mes, fue asesinado mientras lo atendían en una barbería en San Pedro Garza García.

Tras el asesinato, Julio Carmona Angulo, hermano del Rey del Huachicol, viajó a Estados Unidos en busca de protección de autoridades del país vecino a las que ofreció información de actos de corrupción en los que participaron políticos mexicanos.

La publicación de The Dallas Chronicle indica que entre los señalados estarían políticos y dirigentes de Morena, como Mario Delgado y ocho candidatos morenistas que esperaban ganar alguna gubernatura, alcaldía o diputación.

Según Julio Carmona, estos personajes aceptaron fondos ilícitos por parte de su hermano, mientras que otros morenistas se encargaron de movilizar los fondos en diversas transferencias bancarias hacia paraísos fiscales.

El Departamento del Tesoro de Estados Unidos comenzó una investigación con la cual descubrió una red de cuentas bancarias con decenas de millones de dólares; Sergio Carmona tenía varias cuentas en paraísos fiscales.

En los nombrados por el hermano del "rey del huachicol" se encuentra Américo Villarreal quien busca la gubernatura por Morena.

¿QUIÉN ERA SERGIO CARMONA?

El pasado 22 de noviembre en Nuevo León, un comando armado irrumpió en una barbería en la colonia Del Valle, en San Pedro Garza García y asesinó de varios tiros al empresario Sergio Carmona Angulo, presunto operador financiero del Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) en Tamaulipas.



AMÉRICO VILLARREAL ES INVESTIGADO POR RECIBIR 20 MILLONES DE DÓLARES DEL CRIMEN ORGANIZADO. LOS GRINGOS YA LO BUSCAN.

LOS MORENOS YA LO VAN A CORRER

AMÉRICO VILLARREAL: SE LE ACABÓ EL 20

AMÉRICO, RESPONDE, ¿sí o no, tú o tu hijo tuvieron operaciones financieras en Holanda?



ESTE 5 DE JUNIO

VOTA

¡DEFENDAMOS TAMAULIPAS!

CÉSAR TRUKO VERÁSTEGUI
GOBERNADOR

 cesartrukoverastegui
  cesartrukoverastegui
  trukoverastegui



--- Acto seguido, procedo a desahogar la videograbación en formato mp4 con duración de un minuto con un segundo (01:01): -----

--- En el video se observa a un hombre joven de quien se presume es repartidor de revistas con características físicas, tez moreno claro, vistiendo pantalón de mezclilla y playera oscura, portando gorra y mochila en color azul claro, la cual trae consigo en ambas manos revistas, persona que es intervenida por una persona con voz del género masculino preguntándole si alguien le está pagando para repartir esa propaganda, respondiendo el joven de las revistas que nadie.-----

--- Enseguida, la persona que realiza la grabación se dirige y le pregunta a la persona del género femenino, de complejión mediana, tez morena clara, vistiendo pantalón de mezclilla clara, playera en color gris oscura y quien trae consigo algunas revistas y porta mochila en color negra, lo siguiente: -----

Persona que graba.- A ver señorita vengase. -----

Persona que trae revistas.- No-----

*Persona que graba.- **¿Cómo esta? ¿Por que le da vergüenza lo que anda haciendo?**-----*

Persona que trae revistas.- Porque no tiene por que grabarme -----

*Persona que graba.- **¡A como no!**-----*

Persona que trae revistas.- ¿Porque?-----

*Persona que graba.- **¿Así como a ti te gusta estar repartiendo mentiras?**-----*

Persona que trae revistas.- ¿Y a mi porque tiene que grabarme? -----

*Persona que graba.- **¿Por qué te voy a denunciar penalmente?** -----*

Persona que trae revistas.- ¿Porqué?-----

*Persona que graba.- **¡Porque estas repartiendo esa propaganda, que es ilegal! ¿Cuánto te dieron? ¿Doscientos pesos? Y por docientos pesos te vas a ir a la carcel, ¿Si?, Ya vienen para aca este el INE! ¡Tira eso a la basura, si! ¡Ok! ¿Por qué te da vergüenza lo que andas haciendo?**-----*

--- Fin del video. -----

--- En razón de lo anterior, agrego impresión de pantalla como evidencia del video en el presente instrumento. -----



8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/899/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

8.2.2. Liga electrónica denunciada.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*,

y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita la existencia del video denunciado.

Lo anterior, de conformidad con el Acta Circunstanciada OE/899/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicho instrumento se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo

298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*, en relación con el artículo 96³ de la *Ley Electoral*, el cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

9.2. Se acredita la existencia de un ejemplar similar al denunciado.

Lo anterior se desprende de la comparativa entre las imágenes insertadas en el escrito de queja y el documento que se anexó a este.

9.3. Se acredita que el C. Américo Villarreal Anaya fue registrado como candidato a la gubernatura de Tamaulipas de la candidatura común “Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas”, postulada por MORENA, PT y Partido Verde.

Se invoca como hecho notorio, toda vez que este propio Instituto le otorgó el registro respectivo, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, PRD y PRI, consistente en difusión de propaganda político-electoral calumniosa y que denigra a los partidos políticos.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

CALUMNIA.

Prohibición de difundir propaganda que contenga expresiones que calumnien a las personas.

³ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionamiento del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

Constitución Federal.

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la *Constitución Federal*, establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 247, párrafo 2.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

Artículo 443, párrafo 1, inciso j).

Artículo 443. 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

Ley Electoral.

Artículo 247.-

(...)

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y las candidatas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia

política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley y las demás disposiciones aplicables, el retiro o la suspensión inmediata de la propaganda contraria a esta norma.

Artículo 300.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(...)

VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

Consideraciones sobre la maximización del debate político y la libertad de expresión.

El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Asimismo, dicho precepto prohíbe toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

En el expediente SUP-REP-89/2017, la *Sala Superior* señaló que ha sido criterio reiterado, que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores: a) la dignidad humana; y b) el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

En la Jurisprudencia 11/2008, la *Sala Superior* determinó que, respecto al derecho a la libertad de expresión, en lo atinente al debate político, se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

El citado órgano jurisdiccional consideró importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los

sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente.

Asimismo, la *Sala Superior* en la resolución antes citada, retomó la conclusión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, consistente en que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Por lo tanto, se afirma que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política.

Límites a la libertad de expresión en el contexto de la veracidad de las expresiones.

En el citado recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-89/2017, la *Sala Superior* determinó que, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar. Sin embargo, debe destacarse que, en atención de los sujetos que emiten determinada información, su libertad de expresión puede restringirse en aras de garantizar que los ciudadanos cuenten con información veraz respecto a las opciones políticas que se le presentan en los procesos electorales.

Así, desde la perspectiva del derecho a la información del electorado, si bien no debe condicionarse la expresión a requisitos de veracidad injustificados, la información sobre hechos, cuya búsqueda, obtención y amplia difusión está constitucionalmente protegida es, en principio, aquella que es veraz e imparcial,

y su necesidad de protección puede fungir como límite a la libertad de expresión dentro de la propaganda política y gubernamental.

Esto significa, que, si bien no puede condicionarse previamente a los partidos políticos a que toda la información que difundan sea veraz, lo cierto es que sí pueden adoptarse medidas ulteriores de carácter cautelar o sancionatorio, respecto de información que se alegue falsa y haya sido difundida con la intención de impactar en la contienda electoral, ya sea porque existan elementos que acrediten plenamente o permitan presumir válidamente que:

- a) tuvo pleno conocimiento de su falsedad; o
- b) porque se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de la información.

Así, respecto de ciertos sujetos, como los informadores y los partidos políticos al elaborar los contenidos de sus promocionales, el requisito de veracidad como límite interno implica una exigencia mínima de que la información difundida esté respaldada por un ejercicio razonable de investigación y comprobación de su asiento en la realidad, mientras que el requisito de imparcialidad constituye una barrera contra la tergiversación abierta y la difusión intencional de inexactitudes.

El máximo Tribunal Electoral lo considera así, toda vez que el elemento definitorio para exigir cierta diligencia en la comprobación de los hechos, es precisamente que la difusión de determinada información está destinada a influir, en estos casos, en la opinión del electorado, de forma tal que la exigencia de veracidad o verosimilitud resulta un elemento consustancial al análisis de la real malicia o de la intencionalidad de una propaganda calumniosa, pues si la información es manifiestamente falsa es posible presumir que se tuvo la intención de afectar de manera injustificada la imagen de una persona o de un partido ante el electorado.

Concepto de calumnia.

La SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, determinó que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) Objetivo: Imputación de hechos falsos.
- b) Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

Lo anterior, en razón de que únicamente así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.

Restricciones a la libertad de expresión relacionada con la difusión de hechos falsos.

La *Sala Superior*⁴ considera que la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de los ciudadanos a ser informados verazmente respecto a hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos políticos, principalmente, su derecho a votar.

En ese sentido, para esta autoridad jurisdiccional no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos falsos que impacten gravemente la percepción del electorado respecto del correcto desempeño del cargo por el que se aspira.

De esta manera, las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas pues no dejan de ser una percepción subjetiva e individual cuya valoración, en todo caso, estará a cargo del electorado. No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado respecto de las

⁴ SUP-REP-89/2017

capacidades y aptitudes de uno de los contendientes no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

En aquellos casos en que sea difícil distinguir entre opiniones e informaciones o hechos, porque se presente información falsa en el marco de una opinión, la autoridad deberá valorar los efectos que tales mensajes podrían tener en el electorado a fin de adoptar o no alguna medida que estime procedente. Así, respecto a propaganda política o electoral que combine "hechos" y "opiniones", deberá determinarse si esta en su conjunto y dentro de su propio contexto tiene un "sustento fáctico" suficiente, en el entendido de que, acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un "sustento fáctico" no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa la nota, sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos.

De esta manera, los hechos falsos difundidos en la propaganda que impacten seriamente la percepción respecto al debido desempeño del cargo al que aspira un determinado candidato deben ser objeto de medidas cautelares y, en su caso, de sanciones administrativas, pues pueden vulnerar el derecho del electorado a recibir información veraz respecto de las ofertas políticas a elegir.

Esto es así, pues a diferencia de las meras opiniones (p.e. juicios de valor o apreciaciones subjetivas sobre hechos), los hechos generalmente pueden ser comprobados objetivamente.

Jurisprudencia 31/2016.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [19, párrafo 3, inciso a\)](#), [del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles](#); [11 y 13, párrafo 1, inciso](#)

[a\), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

10.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, el denunciante basa su denuncia en la supuesta distribución de un periódico o panfleto en el que a su juicio, se emiten expresiones en la modalidad de nota periodística, las cuales parten de hechos falsos, además de que calumnian al C. Américo Villarreal Anaya, otrora candidato a la gubernatura del estado de Tamaulipas de la candidatura común “Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas” y que denigran a *MORENA*.

Ahora bien, conforme al párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*⁵, de aplicación en los procedimientos sancionadores de conformidad con la Tesis XLV/2002⁶ de la *Sala Superior*, un presupuesto básico para imputar alguna responsabilidad a determinada persona, consiste en la acreditación de los hechos denunciados.

En el presente caso, el denunciante aportó como medio de prueba un video de origen desconocido, así como un ejemplar de la supuesta publicación denunciada, el cual es diverso al que insertó en el escrito de denunciado.

Al respecto, es de señalarse que conforme al artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, los medios de prueba aportados por el denunciante se catalogan como pruebas técnicas.

En efecto, conforme al dispositivo invocado, se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

La propia norma invocada, señala que en los casos en que se presenten pruebas técnicas, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

⁵ **Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como **los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito** y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. (énfasis añadido).

⁶ **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-** Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho.

Lo anterior, es concordante con lo señalado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 36/2014, en el sentido de que tratándose de pruebas técnicas le corresponde al aportante la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En el presente caso, en lo que respecta al video, no se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos ahí expuesto, toda vez que no existen elementos para identificar el lugar en que fue realizada la grabación, no se identifica a las personas que en él aparecen, incluso tampoco la persona que realiza la grabación quien se presume es quien habla en el video.

De igual modo, no se expone ni se aportan indicios de la fecha y hora en que se realizaron los hechos que se pretende hacer constar en el video, ni de dichas pruebas se desprende el contenido de las publicaciones que portan las personas a quienes se cuestiona en el video.

En ese orden de ideas, debe señalarse que conforme al artículo 324 de la *Ley Electoral*, las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del

órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, es decir, no son suficientes por sí solas para acreditar los hechos, sino que se requieren de otros elementos que obren autos.

Lo anterior es consistente con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, consistente en que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Así las cosas, en el presente caso las pruebas aportadas por el denunciante, consistentes en un video y un ejemplar de los supuestamente distribuidos, no resultan idóneas para acreditar los hechos denunciados, consistentes en que “en todas las casas” de la ciudad se distribuyen por las noches publicaciones impresas en las que se calumnia al C. Américo Villarreal Anaya.

Se estima conveniente señalar que el *Secretario Ejecutivo*, mediante el oficio SE/2228/2022, solicitó al denunciante informara en qué zonas o domicilios se llevó a cabo la conducta que denuncia, a efecto de que esta autoridad desplegara su facultad investigadora, sin embargo, no se recibió respuesta alguna, imposibilitando a la autoridad administrativa para allegarse de elementos probatorios.

Por lo tanto, se evidencia el incumplimiento del denunciante respecto de la carga procesal que le impone el artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, consistente en que el que afirma está obligado a probar.

Lo anterior, toda vez que la Jurisprudencia 16/2011 de la *Sala Superior* establece que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, de entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, lo cual no ocurre en el caso particular.

Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En ese orden de ideas, la *Sala Regional Especializada*, en la resolución SRE-PSC-223/2015⁷, adoptó el criterio consistente en que el procedimiento sancionador, al regirse por el principio dispositivo, encuentra acotadas determinadas acciones, por lo que, pretender el ejercicio de la facultad investigadora sin la existencia de indicios de posibles faltas, convierte a la supuesta investigación en una pesquisa, distorsionando las características y el propio fin del procedimiento en cuestión.

Por lo tanto, al advertirse que el denunciado no aportó las pruebas idóneas para acreditar los hechos denunciados ni los elementos mínimos que le fueron requeridos para desplegar la facultad investigadora de esta autoridad, lo consecuente es no tener por acreditados los hechos denunciados, y por lo tanto,

⁷ <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0223-2015.pdf>

de conformidad con el citado párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*, así como atentos al principio de presunción de inocencia, lo procedente es determinar la inexistencia de la infracción denunciada.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, *PRD* y *PRI* integrantes de la coalición “Va por Tamaulipas”, consistente en difusión de propaganda político-electoral calumniosa y que denigra a los partidos políticos.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 38, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 29 DE JUNIO DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

NOTA ACLARATORIA A LA RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-87/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-119/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DE LA COALICIÓN "VA POR TAMAULIPAS", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA SUPUESTA DISTRIBUCIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL CALUMNIOSA Y QUE DENIGRA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS

En el último párrafo, dice:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES.... DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

Debe decir:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES.... DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM